

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.
J01pctofrio@cej.ramajudicial.gov.co

Riohacha, Guajira nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ACCION:	IMPUGNACION DE PATERNIDAD
RADICACION:	44-001-31-10-001-2023-00356-00.
ACCIONANTE:	EDWIN GOMEZ MONTOYA.
DEMANDADO:	AIMARA CARRASQUERO GONZALEZ

ASUNTOS PARA TRATAR

En atención, a la solicitud elevada por el señor EDWIN GOMEZ MONTOYA, mediante apoderado judicial, observa el despacho que la amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional – Sentencia T-334 de 1.995, T-07de 1.999, T-377-2000, T412-2006 – reiteradamente ha establecido lo siguiente:

“a) El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir trasgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición.

b) Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de estos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo.

c) Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presentan las partes y los intervinientes dentro de aquel [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso. “

Así las cosas, este despacho RESOLVERÁ LA SOLICITUD DEL PETICIONARIO, no como un derecho de petición por no ser procedente en las actuaciones judiciales, sino como respuesta a un escrito donde se está peticionando algo al aparato judicial, cuyo pedimento esta reglado en la ley.

En fecha 13/03/2024, mediante comunicación, vía electrónica – carmonaisa68@gmail.com – presenta solicitud la señora ISABEL CARMONA MINDIOLA en calidad de apoderada:

“Cordial saludo;

Comendidamente me dirijo a ustedes con la finalidad de obtener alguna respuesta del proceso de impugnación de paternidad, que se encuentra en su despacho cuyo radicado es 44001311000120230035600, TODA VEZ QUE HA TRANSCURRIDO CINCO (5) MESES DESDE LA ÚLTIMA ACTUACIÓN



SUMINISTRADA POR USTEDES, POR LO CUAL SOLICITO MUY AMABLEMENTE SE ME DE RESPUESTA LO MÁS PRONTO POSIBLE, ESTO EN ARAS DE GARANTIZAR EL PRINCIPIO DE CELERIDAD.

ATE;

ISABEL CARMONA MINDIOLA”

Sería del caso dar trámite a la presente solicitud, en el proceso de naturaleza IMPUGNACION DE PATERNIDAD por parte de **EDWIN GOMEZ MONTOYA**, en contra de **AIMARA CARRASQUERO GONZALEZ**; donde se tiene que la última actuación, como se evidencia en petición de fecha 20/02/2024, se manifestó como lo declara la peticionaria:

“Buenas tardes, comedidamente me dirijo con la finalidad de obtener información del proceso de impugnación de paternidad que se encuentra en este despacho, toda vez que a la fecha ya han transcurrido cuatro (4) meses desde la última actuación que se ve reflejado en la página tyba y estados electrónico.

Pese a que he enviado sendo de derecho de petición solicitando celeridad en el proceso a la fecha no he obtenido respuesta alguna.

Por todo lo anterior solicito muy amablemente se me de información del estado del proceso así mismo el impulso procesal que requiere”

El estado del proceso en última actuación de fecha cuatro (4) de octubre del año 2023 del Despacho se resolvió:

“PRIMERO: TENGASE, por contestada la demanda de impugnación de Paternidad, promovida por el señor EDWIN GOMEZ MONTOYA en contra de NNA S.G.C. presentada legalmente por su progenitora IMARA KATHIUSCA CARRASQUERO GONZALEZ.

SEGUNDO: CORRASELE traslado por le termino de tres (3) días a las excepciones de merito “Existencia de la paternidad” y “Falta de prueba legal (medicina legal)”, conforme a lo reglado en el artículo 110 del Código General del Proceso.

Con ocasión de lo anterior, mediante envió de fecha 09/10/2023, vía correo electrónica, se dio traslado de las excepciones y del cual fue contestado por la Dra, ISABEL CARMONA MINDIOLA, en calidad de apoderada que hizo uso de sus facultades en la misma fecha para contestación de excepciones de mérito. Con esto es evidente que es necesario e indispensable realizar la prueba requerida, atendiendo los parámetros del principio de legalidad y procedibilidad.

De lo citado, reitera este Despacho, que por la naturaleza del proceso de Impugnación de Paternidad es imprescindible realizar dicha prueba de ADN, en razón a que esto es óbice obligatorio e imperioso para poder decretar un juicio con la rigurosidad necesaria, de esto el artículo 165 del Código General del Proceso:

“Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles PARA LA FORMACIÓN DEL CONVENCIMIENTO DELJUEZ. El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las



disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales.”

También, del asunto en referencia, hace mención en la **SENTENCIA T-249 de 2018**, la **CORTE CONSTITUCIONAL** que consideró que la prueba de marcadores genéticos con ADN es:

“UN ELEMENTO CRUCIAL AL MOMENTO DE DETERMINAR EL VÍNCULO NATURAL ENTRE PADRES E HIJOS, atendiendo los mandatos superiores y los presupuestos normativos establecidos por el legislador en los cuales se destaca la prevalencia de los derechos fundamentales de quienes buscan certeza al momento de conocer quiénes son sus ascendientes”, y por ello, al resolverse el litigio, sin practicar previamente dicho examen, estimó que se estructuraba un defecto fáctico por omisión.

Como es necesario realizar la PRUEBA DE ADN en mención, es menester reiterar a el señor EDWIN GOMEZ MONTOYA, mediante apoderado judicial la Dr ISABEL CARMONA MINDIOLA, qué, hasta el momento de la presentación de la solicitud y respuesta de esta, por parte del Despacho, NO SE TIENE ESTABLECIDOS AÚN CALENDARIOS PARA REALIZAR PRUEBA DE ADN. SE DESTACA, QUE ESTE CALENDARIO ES APORTADO Y ESTABLECIDO POR EL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL, POR CUANTO SON LOS ENCARGADOS DE ESTABLECER LOS CONTRATOS PARA LA EJECUCIÓN DE LAS PRUEBAS EN MENCIÓN.

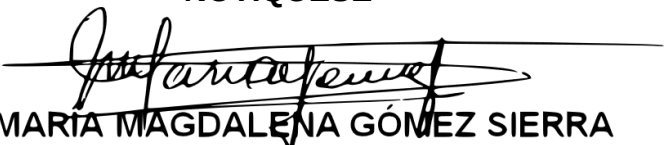
Así las cosas, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha-La Guajira,

RESUELVE.

PRIMERO: NEGAR por improcedente lo peticionado por el señor **EDWIN GOMEZ MONTOYA**, mediante apoderado judicial la **Dr ISABEL CARMONA MINDIOLA**, sobre la solicitud de practica de prueba de ADN contra **AIMARA CARRASQUERO GONZALEZ**.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE lo aquí dispuesto al correo electrónico aportado por la peticionaria.

NOTIQUESE


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito